

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
DEMANDANTE	Mónica Yisel Echeverri Gómez
DEMANDADO	Cándida Rosa Ramírez González Y Herederos Indeterminados Del Señor Gustavo De Jesús Echeverri Ramírez
RADICADO	05 697 31 12 001 2020 00091
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento ejecutivo
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 316

A la secretaría del Juzgado se allegó la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA promovida por MÓNICA YISEL ECHEVERRI GÓMEZ en contra de CÁNDIDA ROSA RAMÍREZ GONZÁLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ, misma que en principio si bien se inadmitió, a la postre se colmaron los requisitos que le fueron exigidos.

En tal virtud, al avistar que la acción impetrada reúne actualmente las premisas exigidas por los artículos 82, 90, 430 y 422 del CGP y del Decreto 806 de junio de 2020, siendo además este Juez el competente para conocer de la controversia suscitada por su naturaleza y cuantía, impone que la acá presentada sea admitida y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO SINGULAR a favor de MÓNICA YISEL ECHEVERRI GÓMEZ en contra de CÁNDIDA ROSA RAMÍREZ GONZÁLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A. NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$91.168.000) como capital conceptuado en la letra de cambio N° 001 de 11 de febrero de 2019.
- B. UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.884.138, 66), por concepto de intereses corrientes.
- C. TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (34.271.874,56) por los intereses moratorios causados y no pagados al momento de la presentación de la presente acción.
- D. Por las sumas de dinero que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, junto con las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. Correrle traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para contestar la demanda y presentar las excepciones de fondo, si a bien lo estima pertinente. Para tal efecto, entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que en este caso la notificación se efectuará al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se niega la petición especial orientada a notificar esta demanda a través de la expedición de citación al Dr. FRANCISCO JAVIER ZULUAGA, de quien se dice funge como apoderado judicial de la señora CANDIDA ROSA RAMIREZ GONZALEZ, porque en el expediente no obra prueba idónea que lo reporte como tal. En tal virtud, la notificación remitida al Dr. FRANCISCO JAVIER ZULUAGA no será tenida en cuenta por esta Agencia Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica Dr. JORGE ELIECER LOPEZ TAPIAS, portador de la T.P. 186.158 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° **74** hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario **15** de **diciembre** de **2020**.*

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eliana Janett Leyva Pemberthy'.

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Secretaria ad-hoc